

## TITULO II

### DE LOS JUICIOS ORDINARIOS

#### ARTICULO 1377

Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

#### ARTICULO 1378

Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el art. 1061, las cuales, debidamente confrontadas, se entregarán al reo para que produzca su contestación dentro de cinco días.

#### ARTICULO 1379

Las excepciones dilatorias deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de tres días. El artículo relativo á ellas se sustanciará con sólo el escrito en que las opone el demandado, la contestación del actor y la prueba que se rindiere, si el caso lo exige, para lo cual se otorgará un término que no pase de diez días.

#### ARTICULO 1380

No se comprenden entre las excepciones de que habla el artículo anterior la incompetencia por inhibitoria, ni la recusación, las cuales se sustanciarán en la forma especial para cada una prescrita en este mismo Código.

#### ARTICULO 1381

Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito princi-

pal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio.

#### ARTICULO 1382

Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio á prueba, si la exigiere.

#### ARTICULO 1383

Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.

#### ARTICULO 1384

Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que cite á la contraria á su presencia, y el juez lo hará así mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren, se concederá ó denegará la prórroga. Si al pedirla se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal.

#### ARTICULO 1385

Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicación de probanzas.

#### ARTICULO 1386

No impedirá que se lleve á efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas á las partes.

## ARTICULO 1387

Las pruebas documentales que se presenten fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas ó no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas á la contraria, en los términos del artículo 1319, para que pueda alegar lo que le convenga.

## ARTICULO 1388

Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días á cada uno, para que aleguen de buena prueba.

## ARTICULO 1389

Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia.

## ARTICULO 1390

Dentro de los quince días siguientes á la citación para sentencia, se pronunciará ésta.

## CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. del 922 al 948.

## FORMULARIOS

Siendo las diferencias que existen entre el procedimiento puramente civil y el mercantil muy insignificantes, pues más bien se refieren á la diversidad de tiempo, que á los términos y plazos se señala, nos hemos decidido en insertar íntegro el *Formulario* que ya tenemos publicado sobre el *Juicio ordinario común*, por considerarlo completo, esperando que nuestros lectores sabrán distinguir desde luego las pequeñas diferencias de que hemos hablado. He lo aquí:

## SECCION I

## DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO

*Escrito de demanda*

Señor juez de primera instancia ó tantos de lo civil.  
Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Principes, ante usted, respetuosamente digo que:

Por haber sido infructuosas todas las gestiones que he hecho en lo privado para que Don Pomposo Izquierdo me entregue varios efectos, muebles y semovientes que le compré juntamente con el Rancho del Sabino y que valorizo en dos mil ciento cuarenta y cinco pesos, así como para que me indemnice de la suma de quinientos pesos que importan los daños y perjuicios que me ha ocasionado con la falta de cumplimiento del convenio, me veo precisado á deducir contra el expresado señor Izquierdo, demanda por la cantidad de dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, fundando mi acción en las razones de hecho y de derecho que paso á exponer.

## HECHOS

1. En diez y seis de Enero del corriente año celebré con el ya mencionado Don Pomposo Izquierdo el contrato de compra-venta, reducido á escritura pública en veinte del mismo mes, y cuyo testimonio exhibo en cuatro fojas útiles, á virtud del cual y mediante el precio de seis mil pesos, me transfirió la propiedad del Rancho del Sabino con todas las existencias que á la sazón contenía en semillas, ganado, aperos y demás ensares necesarios para su explotación. (Cláusula tercera.)

2. Dos días después de celebrado el contrato, es decir, en diez y ocho del citado Enero, el señor Izquierdo extrajo de la finca enajenada ciento cincuenta cargas de maíz, que, á razón de diez pesos carga, importan mil quinientos pesos; doce bueyes á treinta pesos, trescientos sesenta; cuatro mulas de tiro, á cuarenta pesos, ciento sesenta; y una trilladora en ciento veinticinco pesos.

3. Con la extracción del ganado me he visto privado de los principales elementos con que contaba para hacer en Febrero y Marzo las siembras del año actual, y por consi-

guiente, de las utilidades que me proponía obtener, las que, por muy malas que se quisieran suponer, no habrían bajado de mil pesos, pero que yo reduzco equitativamente á quinientos.

De estos hechos se desprende las siguientes conclusiones de

## DERECHO

1. Celebrado el contrato en diez y seis de Enero, desde esta fecha el Rancho del Sabino y sus existencias pasaron á ser propiedad mía, supuesto que el contrato de compraventa es perfecto y obligatorio para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, perteneciendo desde entonces la cosa al comprador y el precio al vendedor. (Código Civil, artículos 1276, 1419 y 1421.)

2. Verificada la traslación de la propiedad de la finca y de sus existencias por mero efecto del convenio, el señor Izquierdo no ha podido disponer de parte de las últimas, sin faltar al cumplimiento de obligaciones expresa y legalmente contraídas, y sin incurrir por lo mismo en la pena de pagar los daños y perjuicios causados. (Código Civil, artículos 1276, 1419 y 1421.)

Apoyado, pues, en los fundamentos expuestos y en las disposiciones legales citadas, demando al repetido Don Pomposo Izquierdo la cantidad de dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos; y

Al Juzgado pido que, teniendo por formalmente interpuesta mi demanda, se sirva, previa la sustanciación del juicio correspondiente, condenar á la parte demandada, que vive en la calle de las Maravillas, número veinte, al pago de la cantidad reclamada y de los gastos y costas que ocasionare.

México, Mayo doce de mil novecientos uno.

*Cirilo Rentería.*

En el formulario anterior no se expresa la clase de acción que se ejercita, porque, conforme al art. 25 del Código de Procedimientos Civiles, la acción procede en juicio, aunque no se designe su nombre, con tal de que se determine con claridad la prestación que se exige al demandado y el título ó causa de la acción.

A la demanda debe acompañar el actor todos los documentos en que funda su derecho, los que sean necesarios

para acreditar el carácter con que se presenta en juicio, y una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando no pasen de veinticinco fojas, pues á no hacerlo así, se tendrán por no presentados los escritos. (Código de Procedimientos Civiles, artículos 45, 47 y 924.) Cuando le fuere imposible adquirir dichos documentos, lo manifestará así, indicando el archivo ó lugar donde se encuentren, para que á su costa se mande expedir copia certificada de ellos en los términos prevenidos por la ley; pero se entenderá que los tiene á su disposición, siempre que pueda pedir copia autorizada de los originales. (Código citado, artículo 924.)

Presentada la demanda con los documentos y copias, y puesta la razón de su presentación, se dictará por el juez el siguiente

DECRETO.—México, Mayo trece de mil novecientos uno.

Téngase por presentada la anterior demanda con los documentos que á ella se acompañan, regístrese en el libro respectivo y córrase traslado en vía ordinaria á la parte demandada por el término de la ley. El señor juez de primera instancia (ó tantos de lo civil) lo decretó y firmó. Doy fe.

Firma entera del juez.

Firma entera del secretario.

EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EXHORTO.—Cuando el demandado residiere fuera del partido jurisdiccional del juez ante quien se interpusiere la demanda, el decreto anterior podrá modificarse en estos términos:

México, etc.

Téngase por presentada la demanda con los documentos que á ella se acompañan, regístrese en el libro respectivo y córrase traslado en vía ordinaria á la parte demandada, librándose al efecto al Juzgado de primera instancia de Lerma el exhorto correspondiente y ampliándose en tres días más el término legal, conforme á lo dispuesto por el artículo 929 del Código de Procedimientos Civiles. El señor juez de primera instancia ó tantos de lo civil, lo decretó y firmó. Doy fe.

Firma entera del juez.

Firma entera del secretario.

CAPILLA ALFONSO

Los formularios relativos á las notificaciones, emplazamientos y exhortos, pueden verse en las páginas anteriores. Sin embargo, á mayor abundamiento, pondremos aquí el instructivo que con mayor frecuencia se emplea para emplazar al demandado.

EMPLAZAMIENTO POR INSTRUCTIVO.—Sello del Juzgado.

Señor Don Pomposo Izquierdo:

En el juicio ordinario promovido contra usted por Don Cirilo Rentería sobre pago de dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, el señor juez de primera instancia (ó tantos de lo civil), Licenciado Juan de la Rosa, ha mandado por decreto de ayer, que se corra á usted traslado de la demanda en vía ordinaria por el término de la ley.

Lo que notifico á usted por el presente.

México, Mayo catorce de mil novecientos uno.

Media firma del actuario.

Transcurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado, se le acusará de rebeldía, á fin de que se dé por contestada la demanda y continúe la tramitación del juicio. (Código de Procedimientos Civiles, artículo 933.) El escrito relativo podrá formularse en estos términos:

ESCRITO PARA ACUSAR REBELDÍA AL DEMANDADO.—Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil.

Cirilo Rentería, en el juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Por decreto de trece del corriente se mandó correr traslado de mi demanda al señor Izquierdo por el término de la ley; y como éste ha pasado sin que dicho señor Izquierdo haya contestado cosa alguna, á pesar de haber sido emplazado en persona, según consta en los autos (ó en el exhorto que debidamente diligenciado devuelvo), procede acusarle y le acuso la correspondiente rebeldía. Por lo tanto,

Al Juzgado pido que, teniendo por acusada dicha rebeldía, se sirva acordar se dé por contestada la demanda y siga el juicio el curso marcado por la ley.

México, Mayo veinticinco de mil novecientos uno.

*Cirilo Rentería.*

DECRETO.—México, Mayo veintiséis de mil novecientos uno.

Por acusada la rebeldía se da por contestada la demanda; hágase saber á la parte demandada y sigan los autos el curso que les corresponde. El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del secretario.

En los Estados en que rija todavía el Código de Procedimientos Civiles de 1872, el decreto anterior deberá prevenir además que las notificaciones ulteriores se hagan como el mismo Código ordena, quedando, en consecuencia, modificado de esta manera:

DECRETO.—México, etc.

Por acusada la rebeldía se da por contestada la demanda; hágase saber á la parte demandada y sigan los autos el curso que les corresponde, haciéndose las ulteriores notificaciones en los términos prescritos por los artículos 1383 y 1385 del Código de Procedimientos Civiles. El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

## SECCION II

### EXCEPCIONES DILATORIAS

Sólo pueden proponerse hasta tres días antes del vencimiento del término para contestar la demanda. Pasado dicho término, pueden alegarse en la contestación; pero entonces no producirán el efecto de suspender el curso del juicio. (Código de Procedimientos Civiles, artículo 936.)

La incompetencia es la primera de las excepciones dilatorias que reconoce el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles; pero como la sustanciación de ella, tanto bajo la forma de inhibitoria como bajo la de declinatoria, quedó ya indicada en las páginas 11 á 36 de este Tomo, tomaremos por vía de ejemplo alguna otra de las enumeradas en el artículo citado.

ESCRITO PARA Oponer EXCEPCIONES DILATORIAS.— Señor juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que en mi contra ha promovido Don Cirilo Rentería sobre pago de pesos, ante usted, respetuosamente digo que:

Tengo la creencia de que el señor Don Cirilo Rentería se halla inhábil para intervenir en acto judicial alguno. A fin, pues, de confirmar ó rectificar esta creencia, así como para alejar la eventualidad muy posible de que se practiquen actuaciones inútiles, me reservo para su oportunidad contestar la demanda y opongo por ahora la excepción dilatoria de falta de personalidad, sobre la cual promuevo artículo de previo y especial pronunciamiento.

Para oponer la excepción expresada, me fundo en que el señor Rentería, según ha sido anunciado por la prensa, está sujeto á un juicio de interdicción, y es sabido que los efectos inmediatos de este juicio son la privación de la administración de los bienes, y por consiguiente, de la facultad de comparecer ante los tribunales con motivo de ellos. Fácil es comprender por lo mismo mi justo temor de que adolezca de nulidad cuanto se practique en el juicio iniciado por el referido señor Rentería mientras no queden completamente desvanecidas las dudas que se abrigan sobre su capacidad. Atentas estas razones,

A usted, señor juez, suplico que, teniendo por opuesta en tiempo y forma la excepción indicada, se sirva darle la tramitación que en derecho corresponde, y, á su tiempo, decidirla con expresa condenación en costas y en el sentido de que no estoy obligado á contestar la demanda, por carecer de personalidad el actor.

México, Mayo diez y ocho de mil novecientos uno.

*Cirilo Rentería.*

DECRETO.—Mayo diez y nueve de mil novecientos uno. Traslado por tres días á la parte actora. El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN á las partes en la forma ordinaria.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN Á LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.— Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que tengo entablado contra Don Pomposo Izquierdo sobre pago de pesos, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado de la excepción de falta de personalidad opuesta por el demandado.

Fúndase dicha excepción en que según ha sido anunciado por la prensa, estoy sujeto á un juicio de interdicción, á consecuencia del cual estoy privado de la administración de mis bienes, y por consiguiente, de la facultad de comparecer con motivo de ellos ante los tribunales.

Sólo acogiendo como dato incontestable la primera noticia que se encuentra en la prensa, puede incidirse en errores semejantes al que sirve al señor Izquierdo para poner en duda mi capacidad jurídica; pues si se hubiera tomado el trabajo de buscar en otras fuentes sus noticias, se habría convencido él mismo de que es enteramente falsa la base en que hace descansar su excepción, supuesto que quien está sujeto á interdicción es un hijo mío que lleva el mismo nombre que yo. Proponiéndome, como me propongo, justificar plenamente este hecho,

Al Juzgado suplico se sirva tener por contestado el traslado, abrir el incidente á prueba, y á su tiempo, desechar la excepción opuesta con expresa condenación en costas.

México, Mayo veintiuno de mil novecientos uno.

*Cirilo Rentería.*

La tramitación subsecuente del artículo, debe sujetarse á lo establecido para los incidentes, y la sentencia interlocutoria que le ponga término es apelable en ambos efectos (Código de Procedimientos Civiles, artículo 940). En consecuencia, si contestado el traslado, hubiere necesidad de recibir pruebas, se dictará el siguiente

DECRETO.—México, Mayo veintitrés de mil novecientos uno. Se recibe á prueba este artículo por el término de ocho días improrrogables. El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

En caso de que sea innecesaria la prueba, se citará desde luego para resolución, en esta forma:

DECRETO.—México, Mayo veintitrés de mil novecientos uno. No siendo necesaria, en concepto del Juzgado, prueba alguna, cítese para resolución. El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Consentido el auto en que se desechen las excepciones dilatorias, ó recibido en el Juzgado el testimonio de la ejecutoria correspondiente, el actor pedirá que se señale nuevo término para la contestación de la demanda. El escrito relativo puede ser como el que sigue:

ESCRITO PARA PEDIR QUE SE SEÑALE NUEVO TÉRMINO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.—Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería, en el juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

Confirmado (ó revocado) por la superioridad el auto por el cual se declaró improcedente la excepción dilatoria opuesta por la parte demandada, es llegada la oportunidad de que las actuaciones sigan el curso marcado por la ley. En tal virtud,

Al Juzgado suplico se sirva mandar se corra nuevo traslado de la demanda.

México, Mayo treinta de mil novecientos uno.

*Cirilo Rentería.*

DECRETO.—México, Mayo treinta y uno de mil novecientos uno.

Córrase á la parte demandada nuevo traslado por el término de la ley. El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma ordinaria.

### SECCION III

#### CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN Y RÉPLICA

ESCRITO DE CONTESTACIÓN Á LA DEMANDA.—Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Pomposo Izquierdo, en el juicio que sobre pago de pesos ha promovido en mi contra Don Cirilo Rentería, respetuosamente digo que:

Impuesto de la demanda entablada por Don Cirilo Rentería, por la cual me exige el pago de dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, importe de muebles, y de daños y perjuicios que asegura haberle yo causado, contesto dicha demanda, negándola en todas sus partes, por las razones de hecho y de derecho que á mi vez paso á exponer.

#### HECHOS

1. Es verdad que celebré con el señor Rentería un contrato de compra-venta, en virtud del cual le transmití la propiedad del Rancho del Sabino con todas sus existencias en ganado, semillas y demás enseres necesarios para la explotación de la finca; pero ese contrato, según consta en la misma escritura que sirve de base á la demanda, se otorgó el día veinte y no el diez y seis de Enero del corriente año.

2. Los muebles y semovientes á que se refiere la propia demanda salieron de la finca, el citado día diez y ocho de Enero, esto es, dos días antes de la celebración del contrato.

Corolario de estos hechos son los siguientes fundamentos de

#### DERECHO

1. Supuesto que hasta el día veinte de Enero se otorgó el contrato de compra-venta, hasta esa fecha pasaron á ser propiedad del señor Rentería el Rancho del Sabino y sus existencias. (Código Civil, artículos 2822 y 2924.)

2. Por el hecho de no haber celebrado aún ningún contrato el día diez y ocho de Enero, yo era dueño absoluto del Rancho del Sabino, y pude legalmente disponer de los muebles y semovientes de que dispuse. (Código Civil, artículo 729.)

3. Habiendo hecho, como hice, al llevar á cabo ese acto

de dominio, uso de un derecho amparado por la ley, ningún perjuicio he causado al señor Rentería.

Así es que, por las razones expuestas:

Al Juzgado suplico que, teniendo por contestada la demanda, se sirva, previos los demás trámites legales, absolverse de la referida demanda, condenando al actor en las costas que se originen.

México, Mayo veintiuno de mil novecientos uno.

*Pomposo Izquierdo.*

Téngase presente que en el escrito de contestación pueden oponerse las excepciones dilatorias que no se hubieren alegado dentro de los seis primeros días del término del traslado. (Código de Procedimientos Civiles, artículo 939.)

ESCRITO DE CONTESTACIÓN Á LA DEMANDA Y DE RECONVENCIÓN.—Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil): Pomposo Izquierdo, en el juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue en mi contra Don Cirilo Rentería, respetuosamente digo que:

Impuesto de la demanda que me ha promovido el expresado señor Rentería sobre pago de dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, por importe de muebles y semovientes que asegura haber yo tomado indebidamente, y por daños y perjuicios que afirma también haberle yo causado, contesto dicha demanda, negándola en todas sus partes, y contrademandando al mismo señor Rentería la entrega de un piano de cola, ó su valor de mil quinientos pesos.

Las razones de hecho y de derecho en que fundo mi contestación y mi contrademanda, son las que paso á exponer.

#### HECHOS

1. Es cierto que celebré con el señor Rentería un contrato de compra-venta, en virtud del cual le transmití la propiedad del Rancho del Sabino con todas sus existencias en ganado, semillas y demás enseres necesarios para la explotación de la finca; pero ese contrato, según consta en la misma escritura que sirve de base á la demanda, se otorgó el día veinte y no el diez y seis de Enero del corriente año.

2. Los muebles y semovientes cuyo valor se reclama, sa-

lieron de la finca, como lo reconoce el propio actor, el día diez y ocho de Enero, esto es, dos días antes de la celebración del contrato.

3. El señor Rentería, al tomar posesión del Rancho, consideró incluido entre los enseres vendidos un piano de cola que estaba destinado al uso de mi familia y que ha rehusado entregar hasta hoy.

Consecuencias naturales de los hechos que anteceden, son los siguientes fundamentos de

#### DERECHO

1. Supuesto que hasta el veinte de Enero se otorgó el contrato de compra-venta, hasta esa fecha pasaron á ser propiedad del señor Rentería el Rancho del Sabino y sus existencias. (Código Civil, artículos 2822 y 2924.)

2. Por el hecho de no haberse aún celebrado ningún contrato de enajenación el día diez y ocho de Enero, yo era el dueño absoluto de la finca y pude legalmente disponer de los muebles y semovientes de que dispuse. (Código Civil, artículo 729.)

3. Habiendo hecho, como hice, al ejecutar ese acto de dominio, uso de un derecho amparado por la ley, ningún perjuicio he causado al actor.

4. El señor Rentería está obligado á devolver el piano que reclamo ó su valor de mil quinientos pesos, en virtud de no estar este mueble destinado á la explotación de la finca, ni por consiguiente, comprendido en el contrato de enajenación.

Por lo expuesto,

Al Juzgado suplico que, teniendo por contestada la demanda y por formalmente interpuesta la reconvencción, se sirva, previos los trámites que procedan, absolverse de la expresada demanda y condenar á la parte contraria á la entrega del piano que es objeto de la reconvencción, ó al pago de su valor, con las costas correspondientes.

México, Mayo veinticuatro de mil novecientos uno.

*Pomposo Izquierdo.*

PROVEIDO AL ESCRITO DE CONTESTACION.—El proveído al escrito de contestación varía con el pensamiento capital del escrito mismo. Unas veces el Juez, ciñéndose con nimia es-

CAPILLA ALFONSO SINA

crupulosidad al principio de que en materia civil todo trámite ha de tener por precedente necesario una petición de cualquiera de los interesados en el litigio, se limita á mandar agregar el escrito á los autos, dejando al cuidado de los propios interesados promover lo que corresponda. Otras, haciendo uso de la facultad que le da la ley para estimar si los hechos controvertidos necesitan ó no esclarecimiento, manda abrir el juicio á prueba ó declara que ésta es innecesaria. Otras, en fin, obsequiando prevenciones legales expresas, manda correr á la parte contraria traslado de la contestación. Tal sucede con el escrito en que, además de contestar la demanda, se propone reconvencción. Siguiendo el orden indicado, ponemos á continuación las diversas formas que puede revestir el proveído.

DECRETO PARA MANDAR AGREGAR Á SUS AUTOS LA CONTESTACIÓN.—México, Mayo veinticuatro de mil novecientos uno. Agrégense á sus autos el anterior escrito y téngase por contestada la demanda.

El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

DECRETO PARA DECLARAR INNECESARIA LA PRUEBA.—México, Mayo veinticuatro de mil novecientos uno.

Téngase por contestada la demanda y no siendo necesaria en concepto del Juzgado prueba alguna, cítese á las partes para alegar, señalándose para la audiencia las once de la mañana del día treinta del actual.

El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

DECRETO PARA MANDAR ABRIR Á PRUEBA EL JUICIO.—México, Mayo veinticuatro de mil novecientos uno.

Téngase por contestada la demanda y recibase á prueba el juicio por veinte días comunes á ambas partes (ó por todo el término de la ley).

El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

DECRETO PARA CORRER TRASLADO DE LA RECONVENCIÓN.—México, etc.

Téngase por contestada la demanda y córrase al actor traslado de la reconvencción por el término de seis días.

El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Notificada la reconvencción y entregadas las copias con que se hubiere presentado la contestación del actor, puede formularse en estos términos:

ESCRITO DE RÉPLICA Ó DE CONTESTACIÓN Á LA RECONVENCIÓN.—Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo Civil):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Con la calma y el detenimiento debidos me he impuesto de la reconvencción formulada contra mí por el señor Izquierdo sobre entrega de un piano ó su valor de mil quinientos pesos; y como por más esfuerzos que he hecho para convencerme del derecho que le asista para dirigirme semejante reclamación, no he podido conseguirlo, contesto dicha demanda negándola en todas sus partes y esperando que el Juzgado, procediendo con la justificación que le es característica, se servirá pronunciar en mi favor sentencia absolutoria, en atención á las consideraciones siguientes:

Está demostrado de una manera palmaria por la escritura de compra-venta, que la propiedad del Rancho del Sabino me fué transmitida con todas las existencias que al tiempo del contrato contenía, en semillas, ganados, muebles, etc.

Si, pues, el piano que ahora se reclama, se encontraba dentro de la finca al tiempo del contrato, no cabe la menor duda en que ese mueble, por más que el vendedor no lo quiera, pasó á ser propiedad mía, juntamente con los demás enseres que formaban las existencias de la supradicha finca.

Por estas brevísimas razones que, por no hacer cansada mi respuesta, me abstengo de darles mayor extensión.

A usted, señor juez, suplico que, teniendo por debidamente contestada la demanda reconveccional, se sirva en



su oportunidad absolverme de ella y condenar en las costas á la parte contraria.

México, Mayo treinta de mil novecientos uno.

*Cirilo Rentería.*

Respecto al recibimiento á prueba, rendición de ésta, alegatos, sentencias, etc., etc., véanse los *Formularios* en las secciones respectivas, que están insertos en las páginas anteriores.

### TITULO III

#### DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS

##### ARTICULO 1391

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1347, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el art. 534 respecto á la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al art. 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el art. 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

##### ARTICULO 1392

Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento

to en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los Bancos.

##### ARTICULO 1393

No encontrándose al deudor á la primera busca, se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá á practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa ó con el vecino más inmediato.

##### ARTICULO 1394

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos á salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio ó fuera de él.

##### ARTICULO 1395

En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, á satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, á reserva de lo que determine el juez.

##### ARTICULO 1396

Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor ó á la persona con quien se haya practicado la diligencia,